



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERO LABORAL

Ordinario Laboral 11001 31 05 19 2020 00221 01
Demandante: MARIA GLORIA CARDONA MARULANDA
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP, en contra de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Igualmente, el presente proceso se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., ello por cuanto la decisión adoptada en primer grado fue adversa a sus intereses.

I-. ANTECEDENTES:

DE LA DEMANDA:

La señora MARIA GLORIA CARDONA MARULANDA promovió demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -

UGPP, a fin que se declare que fue retirada de la CAJA AGRARIA el 27 de junio de 1999 por liquidación de la entidad, sin haber cumplido la edad de 50 años y contando con 20 años de servicios en esa entidad.

Asimismo, se declare que su derecho pensional de carácter convencional se causó el 27 de junio de 1999 ante su retiro por decisión de la CAJA AGRARIA, cuando se dio por finalizado el contrato de trabajo ante la liquidación de dicha entidad y haber laborado por más de 20 años, ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999.

Que su derecho pensional de carácter convencional fue adquirido con anterioridad de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 que la cobija, fue suscrita el 15 de abril de 1998, de ahí que le asista el derecho a la mesada adicional de junio o mesada 14, desde la fecha en que cumplió 50 años de edad, esto es, el 1º de marzo de 2006.

En virtud de lo anterior, se condene a la encartada a liquidar y ordenar el pago de la mesada 14 que se causó desde junio de 2006 y a futuro, junto con la correspondiente indexación, lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita* y las costas y agencias en derecho.

1.1 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus aspiraciones, la accionante señaló que prestó sus servicios a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO durante más de 20 años, vínculo que finalizó el 27 de junio de 1999 de manera unilateral por parte del empleador.

Que al momento del despido tenía más de 20 años de servicios y no había cumplido la edad de 50 años, adquiriendo el derecho a la pensión convencional el 27 de junio de 1999, calenda para la cual se le despidió, y que se hizo exigible al cumplimiento de los 50 años, esto es, el 1º de marzo de 2006.

Agregó, que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN emitió la Resolución No. 4466 del 10 de abril de 2006 por medio de la cual le reconoció una pensión de jubilación convencional a partir del 1º de marzo de 2006, pagando una primera mesada pensional en cuantía de \$1.379.446,68, equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios en la CAJA AGRARIA; sin que se ordenara el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce (14).

De otro lado, expuso que en cumplimiento al fallo proferido por Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, la UGPP emitió Resolución No. RDP 000158 de 6 enero 2016, por medio de la cual se indexa una pensión de jubilación convencional en la suma de \$2.126.424,16, a partir del 1º de marzo 2006 y que agotó la reclamación administrativa ante la entidad demandada. (f. 1 a 14 archivo 01).

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, aduciendo que a la actora no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una mesada adicional, toda vez que no cumplió el derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que todos los requisitos para acceder a la pensión los cumplió el 1º de marzo de 2006, aunado a que la mesada reconocida

superaba el tope de los 3 SMMLV.

Formuló las excepciones de mérito que denominó improcedencia del derecho alegado por derogatoria normativa - inexistencia de la obligación por incumplimiento de los requisitos legales para el pago de las mesadas adicionales, improcedencia de condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos y firmeza del acto administrativo, principio de buena fe, prescripción y la innominada o genérica. (f. 1 a 14 archivo 06)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 23 de febrero de 2024, declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la UGPP de la mesada 14, respecto de la pensión de jubilación convencional que le fue reconocida conforme al artículo 41 de la Convención Colectiva 1998-1999, suscrita el 15 de abril de 1998 entre la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y SINTRACREDITARIO. En consecuencia, condenó a la demandada a reconocer y pagar a la actora la mesada 14, respecto de la pensión de jubilación convencional reconocida a partir del 29 de febrero de 2006, y en la cuantía de las mesadas canceladas para cada anualidad, debiendo ser cancelada en adelante en la medida de su causación, las cuales deberán ser debidamente indexadas a la fecha de su pago. Asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todas y cada una de las mesadas adicionales de junio, causadas y no canceladas con anterioridad al 18 de septiembre de 2017 y condenó en costas a la demandada.

Como sustento de tal decisión, la *a-quo* refirió que las normas sustento de su decisión eran las contenidas en los artículos 6, 60, 61 y 145 del C.P.T. y de la S.S., 164, 165 y 167 del C.G.P. y el artículo 145, el artículo 41 del C.C.T. 1998-1999, suscrita entre la CAJA AGRARIA y SINTRACREDITARIO, y en lo tocante a la edad

como condición para hacer exigible el derecho, sustenta la decisión en las sentencias emitidas por la CSJ-SL No. 29162 de 25 de abril de 2007 y SL72792 de 21 de agosto 2019.

Señaló que de la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante se advertía que nació el 29 de febrero de 1956, además, dijo que obraba en el expediente copia de la Resolución No. 4460 y de 2006 por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación convencional a la actora y la Resolución RDP 0158 de 6 de enero de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial que indexó la primera mesa pensional, igualmente, yace solicitud que elevó la demandante deprecando el pago de la mesada 14 el 18 de septiembre de 2020, histórico de valores pagados a la actora como mesada pensional expedida por el FOPEC y copia de la C.C.T. 1998-1999, suscrita entre la CAJA AGRARIA y SINTRACREDITARIO y expediente administrativo de la UGPP.

De esa forma, sostuvo que no era objeto de discusión que a la demandante mediante Resolución 4460 de 10 de abril de 2006, la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN le reconoció la pensión de jubilación convencional consagrada en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, suscrita entre esa entidad y SINTRACREDITARIO, que fue modificada con la Resolución RDP 0158 de 6 de enero de 2016, como consta en el plenario y fue aceptado por la pasiva.

Frente al reconocimiento y el pago de la mesada 14, hizo mención al artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo antes referida, enfatizando que eran beneficiarios de la misma quienes tuvieran 20 o más años de servicios y llegaran a la edad de 50 años mujeres y 55 años varones, indicando que el parágrafo 1º de ese canon permite acceder a la pensión a quienes tengan más de 20 años de servicio en la institución cuando acreditaran la edad, destacando que en amplia y retirada jurisprudencia ha establecido que los únicos requisitos de la causación

de la prestación son que se haya prestado servicios en la entidad por espacio de 20 años y haberse desvinculado sin que importe la forma en que terminó la relación, tal como lo señala la sentencia SL 3317 de 2021.

De esa forma, refirió que no era dable entonces confundir la causación del derecho del pensionado con el disfrute y la exigibilidad del mismo, pues el primero de estos apunta al nacimiento del derecho en sí una vez cumplidos los requisitos exigidos para el efecto, mientras que los restantes atañen al momento a partir del cual se comienza a percibir el pago de la misma. Así las cosas, expuso que la mesada adicional de junio que reclamada la actora fue creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, beneficio que se extendió a los beneficiarios de las pensiones de todo orden, es decir, igualmente a las convencionales, tal como se indicó en sentencia C409 de 1994.

Sin embargo, el Acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, señaló que las personas cuyo derecho a la pensión se causa con posterioridad de la entrada en vigencia del mismo, esto es, 22 de julio de 2005, solo podrán recibir 13 mesadas pensionales al año exceptuado quienes perciben una pensión igual o inferior de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la misma se hubiera causado antes del 31 de julio de 2011, quienes podrán recibir las 14 mesas pensionales al año.

En esa medida, concluyó que la mesada pensional de la demandante se causó el 27 de junio de 1999, fecha en la que fue desvinculada de la entidad contando con 20 años de servicios en la CAJA AGRARIA, no obstante su exigibilidad se dio a partir del momento en que cumplió 50 años de edad, lo que en el caso en comento ocurrió el 29 de febrero de 2006, como da cuenta la Resolución que reconoció la prestación, luego, la prestación no fue afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, reiterando que el requisito de edad en esta prestación convencional determina la accesibilidad del disfrute, pero no la causación del derecho, como se indicó la CSJ-

SL en sentencia de 20 de marzo 2013 con radicado No. 5465. En consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de la mesada 14 causada en el mes de junio de cada anualidad a partir del 29 de febrero de 2006, fecha en que se hizo exigible el derecho pensional de la demandante.

En cuanto a la excepción de prescripción, expuso que la actora elevó reclamación administrativa el 18 de septiembre 2020 solicitando el pago de la mesada 14 y la respuesta se da el 30 de septiembre del mismo año, por lo que lo que la demandante tenía hasta el 30 de septiembre de 2023, para interponer la demanda la cual fue radicada el 23 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término trienal, quedando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 18 de septiembre de 2017. De otro lado, ordenó la indexación de las mesadas causadas hasta la fecha de pago efectivo y condenó costas a la pasiva.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la UGPP presentó recurso de apelación. Expuso que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, acotando que en el presente asunto se debe dar aplicación al Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la sentencia de instancia no tiene en cuenta que el artículo 41 de la C.C.T. 1998-1999 suscrita entre la CAJA AGRARIA y SINTRACREDITARIO, perdió su vigencia el 29 de julio de 2005 y tuvo una vigencia máxima al 30 de julio de 2010, es decir, que las prestaciones allí contenidas perdieron vigencia.

Asimismo, señaló que contrario a lo determinado por el juzgado la pensión reconocida a la demandante, no es una pensión restringida por despido injusto, sino que trata de una pensión convencional la cual tenía como requisitos el tiempo de servicios y la edad, por lo que el sindicato en 2006 le reconoce una pensión convencional a la demandante en suma de \$2.126.424, y el salario mínimo era de \$408.000, por tanto, la mesada de la actora supera ampliamente

el salario mínimo legal, lo que torna improcedente la mesada reconocida en la presente decisión.

En otro giro, sostuvo que la condena en costas no se ajusta a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, ya que afecta el principio de sostenibilidad fiscal y el tesoro público, de allí que sea un deber de todas las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales protegerlo, además, en ningún momento se ha demostrado que esa entidad haya actuado por fuera del derecho y haya realizado maniobras dilatorias para afectar el proceso. Por lo que solicita se revoque la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá dilucidar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), que argumenta no la ha sido reconocida por parte de la entidad demandada.

c. Del caso en concreto:

Previo a abordar el tema objeto de controversia, hay que precisarse que no fue objeto de reproche que a la aquí demandante le fue reconocida una pensión de jubilación de carácter convencional a partir del 1º de marzo de 2006 en cuantía

inicial de \$1379.446.68, ello por cuanto, fue beneficiaria de dicha prestación en los términos del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 que suscribiera la extinta Caja Agraria con Sintracreditario, conforme lo acredita la Resolución No. 4466 del 10 de abril de 2006, expedida por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, prestación en la que no se reconoce el pago de la mesada adicional que se reclama. Igualmente, se encuentra que se ordenó mediante sentencia judicial la indexación de la primera mesada de esa prestación, la que ascendió a \$2.126.424.16, conforme se establece en Resolución RDP 000158 de 6 de enero de 2016. (f. 24 a 23 y 24 a 30 archivo 01)

En igual sentido, según se desprende de la certificación de pagos emanada por el FOPEP, se observa que en efecto no se reconoció la mesada adicional del mes de junio, en esa medida, elevó reclamación ante la UGPP el 18 de septiembre de 2020 en la que solicita el pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce desde el 1º de marzo 2006. (f. 31 a 35, 36 a 38 y 39 a 43 archivo 01)

Ahora, como ya se adujo la controversia en el *sub-lite* gravita en torno al reconocimiento y pago de la mesada catorce.

Al respecto, conviene memora que por virtud de lo consagrado en el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año¹"*

Sin embargo, en la misma disposición normativa, se encuentra la excepción a la aplicación del inciso en cita, esto es, el Parágrafo 6º transitorio en el que se establece:

¹ "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De tal manera, tienen derecho a la mesada 14 aquellos que causen la pensión con anterioridad al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, o quienes acrediten el cumplimiento del derecho a la prestación con posterioridad a dicha calenda y hasta el 31 de julio de 2011, siempre que su mesada sea inferior a los 3 S.M.L.M.V.

Igualmente, es menester precisar la diferencia entre el momento de causación del derecho y el de su reconocimiento o disfrute como en el caso que aquí nos ocupa; en función de ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha abordado un caso de similares condiciones como el aquí debatido, en el que se reconoce una pensión convencional a la parte actora y se estudia el alcance del artículo 41 de la Convención Colectiva 1998-1999 entre el ex empleador de la demandante y el sindicato SINTRACREDITARIO, sentencia CSJ SL3438-2021 Radicación No. 85640 del 16 de junio de 2021, estableciendo lo siguiente:

"Pues bien, la Sala se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre la interpretación y alcance de la normativa transcrita y, en particular, respecto al primer parágrafo allí estipulado. Precisamente, en la sentencia CSJ SL526-2018 señaló que: (i) aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo perdieron su condición de activos; (ii) que para la estructuración del derecho pensional se exige prestar, cuando menos, veinte 20 años de servicio a la citada entidad, y (iii) el disfrute o goce de la prestación se produce cuando se arriba a la edad de 50 años si es mujer o 55 si es hombre.

"En esas condiciones, en el citado precedente la Sala concluyó que los requisitos de causación de la pensión reclamada se reducen a: (i) la prestación de servicios durante 20 años y (ii) la desvinculación del trabajador de la empresa. Por tanto, tiene razón la censura en cuanto afirma que la edad constituye una condición individual de mera exigibilidad, goce o

disfrute de la prestación, pero no de su formación o estructuración.

“Bajo el anterior panorama, dado que no se discute que para el 27 de junio de 1999, fecha de desvinculación del actor de la empresa, aquel tenía más de 20 años de servicios a favor de la Caja Agraria, es evidente que en ese momento adquirió el derecho pensional convencional y únicamente quedó a la espera de cumplir la edad para poder exigir su reconocimiento”.

Por ende, según la jurisprudencia traída a colación los requisitos de causación o configuración del derecho pensional contenido en la Convención Colectiva de 1998-1999 suscrita entre la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y el sindicato SINTRACREDITO, la cual cobijaba a la demandante, son el tiempo de servicios y el retiro de la empresa, siendo este último momento el de causación de la mentada pensión y, por tanto, el de su estructuración, sin que en ello tenga incidencia el cumplimiento de la edad, lo cual termina siendo necesario solo para su disfrute y reconocimiento.

Así las cosas, en el evento de la demandante la causación del derecho sucedió el 27 de junio de 1999, tal y como obra en la Resolución 4466 del 10 de abril de 2006, por medio de la cual la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN reconoció la pensión de jubilación convencional. Por ello es, que al haber causado el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, este no puede ser permeado por sus disposiciones e interpretaciones, pues si bien el reconocimiento de la pensión fue el 1º de marzo de 2006, resultado de haber cumplido la edad requerida en la norma convencional, el derecho pensional ya había sido causado y por tanto adquirido el 27 de junio de 1999, argumento que valida la misma jurisprudencia recogida en esta oportunidad, más precisamente sobre la procedencia de la mesada adicional de junio:

“Por otra parte, se advierte que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o «mesada catorce», pues se reitera, causó la pensión cuando se produjo su desvinculación luego de más

de 20 años de servicios, esto es, el 27 de junio de 1999, por lo que su derecho no está afectado por las reglas que al efecto establece el Acto Legislativo 01 de 2005 porque la prestación se causó antes de que esta normativa entrara en vigor. Además, las mesadas adicionales también proceden para las pensiones convencionales (CSJ SL 20 mar. 2013, rad. 54265 y SL1925-2021)."

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2769-2021, Radicación No. 82576 del 21 de junio de 2021, señaló:

"De ahí que, el demandante tiene derecho a que la liquidación de la prestación pensional extralegal, se realice con la respectiva actualización monetaria de la base salarial del último año de servicios que para el año 1999 ascendió al valor de \$1.490.503, lo que conduce a que para la fecha en que se cumplió la edad de 55 años de edad, es decir, el 10 de septiembre de 2012, hechas las operaciones por el grupo de actuaría de esta Sala, dicho valor ascienda a la suma de \$3.118.106 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, conforme a la cláusula 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, arroja una mesada inicial de \$2.338.580, que deberá ser reajustada anualmente conforme a la ley, operación aquella que se resume en el siguiente cuadro:

"[...]"

"De otra parte, como quiera que la pensión se causó antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el accionante tiene derecho a 14 mesadas al año."

Respecto del momento en que se debe pagar la mentada prerrogativa, es pertinente señalar que obra en el expediente el certificado expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP (f. 40 a 43 archivo 01), el cual contiene los pagos efectuados por conceptos de mesadas pensionales de los periodos en los que se pagaron las mesadas pensionales reconocidas desde marzo de 2006, sin inclusión de la mesada 14; circunstancia por la cual es menester su reconocimiento.

En ese sentido, y contrario a lo sostenido por el impugnante, le asiste la razón a la Juez de instancia al declarar que procede el pago de la mesada catorce, respecto de la pensión de jubilación convencional que le fue reconocida a la demandante

desde el 1º de marzo de 2006, las cuales deberán ser reconocidas en las cuantías devengadas para cada anualidad como lo indicó la Juez de instancia. En tal sentido, se confirmará la sentencia de primer grado.

Igualmente, es menester adicionar la sentencia en el sentido de autorizar a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional, los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estima esta Colegiatura conveniente precisar que dado que a la demandante le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES mediante Resolución GNR 368340 de 5 de diciembre de 2016, partir del 27 de mayo de 2012, la cual tiene el carácter de compartida con la pensión convencional que se le reconoció a la gestora, según se dijo en dicha resolución (f. 159 a 169 archivo 07), la mesada adicional de junio de cada año debe ser asumida en su totalidad por la demandada UGPP, conforme lo dijo entre otras, en sentencias SL4517-2020 y SL1879-2023, tal como lo dedujo la *a quo*.

Asimismo, advierte la Sala que se torna procedente la indexación deprecada, por como lo sostuvo la operadora de instancia, ya que es palmario que ante la existencia del fenómeno inflacionario, el valor de las mesadas pensionales que ha debido recibir la demandante desde el momento de su causación ha sufrido detrimento en su valor real con el transcurso del tiempo, diezmando su patrimonio, razón por la que la doctrina laboral ha establecido el mecanismo de la actualización o indexación, a fin de que el trabajador o pensionado reciba su justo precio al momento de la obligación, teniendo en cuenta para ello la variación del IPC desde el momento de la causación hasta el momento del pago.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1446-2022, Radicación No. 87836 de 26 de abril de 2022, al referirse a la indexación de las mesadas pensionales memoró lo siguiente:

“En su lugar, dicho monto debe ser indexado a la fecha del pago, toda vez que, según se explicó en la providencia CSJ SL815-2021, [...] tal corrección monetaria pretende impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario, en procura de que la obligación se satisfaga de manera completa e integral (SL359-2021).

[...]

“en la sentencia CSJ SL5045-2018, la Corporación ha reiterado que:

[...] existen dos clases de indexación que pueden exigirse en un proceso judicial (ver sentencias CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, reiterada en decisiones SL11762-2014 y SL7890-2015) «[...] una relativa a la actualización o ajuste del ingreso base para liquidar la pensión (IBL), (...); y otra atinente a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron sufragadas en su oportunidad, y que debió haberse hecho en forma periódica.”

Dicho, esto se impone la confirmación de la decisión de primer grado sobre este puntal aspecto, en tanto procede la indexación del retroactivo aquí analizado.

Finalmente, frente a la condena en costas impuestas en primera instancia, sobre la cual hace mención la apelante, es menester recordar que el artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece su imposición a la parte vencida en juicio o se le resuelva de forma desfavorable el recurso de apelación, sin que sea dable analizar alguna causa objetiva por tratarse de un imperativo legal, como se ha dicho en sentencia SL2461-2021.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, En el sentido de autorizar a la demandada a descontar del valor del retroactivo pensional reconocido, lo correspondiente a aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia bajo estudio, de acuerdo con las razones precedentemente expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente UGPP. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **19 2020 00421 01**
Demandante: MARIA GLORIA CARDONA MARULANDA
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025).

AUTO:

Se reconoce personería para actuar en representación de la UGPP al abogado CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 9.729.693 y T.P. 182.519 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido. (Archivos 16 y 17 de la carpeta 01PrimeraInstancia).

AUTO:

Procede la Sala a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, en atención a la falta de notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente trámite.

I-. ANTECEDENTES:

La señora MARIA GLORIA CARDONA MARULANDA promovió demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin que se declare que fue retirada de la CAJA AGRARIA el 27 de junio de 1999 por liquidación de la entidad, sin haber cumplido la edad de 50 años y contando con 20 años de servicios en esa entidad.

Asimismo, se declare que su derecho pensional de carácter convencional se causó el 27 de junio de 1999 ante su retiro por decisión de la CAJA AGRARIA, cuando se dio por finalizado el contrato de trabajo ante la liquidación de dicha entidad y haber laborado por más de 20 años, ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999.

Que su derecho pensional de carácter convencional fue adquirido con anterioridad de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 que la cobija, fue suscrita el 15 de abril de 1998, de ahí que le asista el derecho a la mesada adicional de junio o mesada 14, desde la fecha en que cumplió 50 años de edad, esto es, el 1º de marzo de 2006. En virtud de lo anterior, se condene a la encartada a liquidar y ordenar el pago de la mesada 14 que se causó desde junio de 2006 y a futuro, junto con la correspondiente indexación, lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita* y las costas y agencias en derecho. (f. 1 a 14 archivo 01).

Asignada por reparto la demanda al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ese estrado judicial admitió la misma en contra de la UGPP, entidad que dio contestación a la demanda, por lo que después de surtidas las etapas indicadas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., dicho estrado judicial dio fin a instancia con la sentencia condenatorio que profirió el 23 de febrero de 2024.

De esa forma, este Tribunal al desatar el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la encartada, emitió sentencia el 31 de julio de 2024, el cual se notificó por edicto el 8 de agosto de esa misma anualidad.

II. DE LA NULIDAD

En esa medida, la pasiva sustenta la nulidad que formuló aduciendo que el Acuerdo 201 de 1997 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó lo concerniente al código único de identificación de Corporaciones,

Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos, siendo su objeto garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama Judicial; de manera que, los errores contenidos en los edictos mediante los cuales se notifica una sentencia judicial, además de ser aspectos formales, incide en los derechos sustanciales que le asisten a las partes que intervienen en el proceso, según sentencia T-1209 de 2005.

De esa forma, recabó que la sentencia de segunda instancia fue notificada bajo un número de radicado diferente al que le corresponde al presente proceso, el cual es el número 1100131050 19 2020 00**421** 01 y se indicó 1100131050 19 2020 00**221** 01, lo que conllevó a que no se enterara de la decisión en comento y se viera afectado su derecho de defensa, lo que de suyo encaja en la causal de nulidad consagrada en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por lo que solicita se proceda a notificar debidamente la sentencia de segunda instancia. (Archivo 18 de la carpeta 01PrimeraInstancia).

III.- CONSIDERACIONES:

3.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 101 del C.G.P., corriendo traslado a las partes para lo pertinente.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente la nulidad alegada por la parte demandada.

3.3 DE LA NULIDAD:

Sea lo primero indicar que el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral contempla:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por otra parte, el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem* establece como causal de nulidad a saber:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado por la Sala).

De otra parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la S.S., en materia laboral las sentencias de segunda instancia se notifican por edicto.

3.4. DEL CASO EN CONCRETO:

Al descender al caso de marras, se encuentra que en efecto por error involuntario se indicó en el encabezado de la sentencia emitida por esta Colegiatura el día 31 de julio de 2024 en donde es demandante MARIA GLORIA CARDONA MARULANDA y demandada la UGPP, que el número de radicado del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

proceso correspondía al 11001 31 05 19 2020 00221 01, situación que se repitió en el edicto adiado el 8 de agosto de 2024, mediante el cual se notificó esa decisión, en donde se refirió que el radicado correspondía al número 1100131050 19 2020 00221 01, cuando en realidad el presente proceso de identifica con el número 1100131050 19 2020 00**421** 01, evento que pudo obstaculizar el derecho de defensa de la pasiva.

En vista de lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso de las partes, considera la Sala necesario aclarar por lo indicado previamente que la sentencia emitida el 31 de julio de 2024, alude al proceso radicado con el número 1100131050 19 2020 00**421** 01, en esa medida, corresponde llevar a cabo de nuevo la notificación de la sentencia de segunda instancia antes referida, para lo cual es menester declarar nulo el edicto que la notificó y efectuar las correcciones del caso en el mismo y dejar las constancias del caso en los sistemas de la Rama Judicial.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la sentencia emitida por este Tribunal el 31 de julio de 2024 en el trámite procesal en donde es demandante MARIA GLORIA CARDONA MARULANDA y demandada la UGPP, corresponde al radicado número 1100131050 19 2020 00**421** 01.

SEGUNDO: DECLARAR nulo el edicto de 8 de agosto de 2024 por medio del cual se notificó la sentencia antes referida, en consecuencia, procédase a **NOTIFICAR** la providencia indicada en el numeral anterior. Por secretaría procédase con lo pertinente, efectuando las correcciones del caso en el edicto y en los sistemas de la Rama Judicial.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado